

ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS CONTRA CODELCO DIVISIÓN SALVADOR Y FUNDICIÓN POTRERILLOS, ASOCIADAS A UN EVENTUAL DAÑO AMBIENTAL EN HUMEDALES ALTOANDINOS EN LA COMUNA DE DIEGO DE ALMAGRO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1401

Santiago, 11 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que Aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 894, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES REGULATORIOS GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de

todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, de lo anterior se concluye que el actuar de este organismo, es decir el ejercicio de las funciones y atribuciones listadas en el artículo 3º de la LOSMA, se encuentran sujetos a la existencia de alguno de aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...).”* Al respecto, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A LA SUPERINTENDENCIA

4. Que, con fecha 22 de agosto de 2017, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), el Oficio ORD. N°173.387, de fecha 17 de agosto de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente en el que informa hallazgos constatados en terreno por parte de la Seremi de Medio Ambiente de la región de Atacama, referentes a eventuales afectaciones de un conjunto de humedales alto andinos de la comuna de Diego de Almagro, los cuales fueron denunciados por la comunidad indígena Kolla Ayllu Chiyagua en el mes de diciembre de 2016, a la Presidencia de la República (denuncia 1).

5. Que, con fecha 19 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA, una denuncia realizada por el Sr. Carlos Francisco Araya Ávalos, en la que informa que en la Quebrada interior ruta C-173, entre salar de Maricunga y Salar de Pedernales, se observó deterioro en la formación vegetacional de un bofedal, lo que a su vez generaría afectación a la flora local y por consiguiente a la fauna del lugar (denuncia 2).

6. Que, en la misma época, 19 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA, una denuncia realizada por la “Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada – Desembocadura”, referente a los mismos hechos denunciados por el Sr. Carlos Francisco Araya Ávalos (denuncia 3).

7. Que posteriormente, con fecha 22 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA, una denuncia realizada por la "Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 4 Mal Paso – Copiapó", en la que se informan los mismos hechos señalados anteriormente (denuncia 4).

8. Que, finalmente, con fecha 22 de enero de 2018, ingresó a la Oficina de Partes de la SMA, una denuncia realizada por la "Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 2 Embalse Lautaro – La Puerta", en la que se informan los mismos hechos señalados anteriormente (denuncia 5).

9. Que, en síntesis, la materia objeto de las denuncias individualizadas, dice relación con la afectación de un conjunto de humedales alto andinos existentes en la comuna de Diego de Almagro, región de Atacama, debido a la instalación de obras hidráulicas asociadas a Codelco División Salvador y Fundición Potrerillos, destinadas a la captación superficial de recursos hídricos, desde el año 1960 aproximadamente, actividades previas a la Ley N°19.300 y, en consecuencia, pre existentes al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA").

10. Que, los sistemas vegetacionales azonales hídricos terrestres identificados en las denuncias, corresponderían a los siguientes: (i) Quebrada Trojitas, (ii) Quebrada Las Tinajas, (iii) Quebrada Potrero Grande, (iv) Quebrada Tordillo, (v) Quebrada Larga, (vi) Quebrada Ciénaga, (vii) Quebrada Los Colorados, (viii) Quebrada Acerillos, (ix) Quebrada Pastos Largos (identificada por los denunciantes como la quebrada existente entre el salar de Maricunga y el salar de Pedernales).

11. Que junto con lo anterior, las denuncias señalan que no se consideró los sectores de extracción de aguas y sus caudales en el procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Continuidad Operacional División El Salvador", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°245, de fecha 4 de diciembre de 2017 de la Comisión de Evaluación de Atacama, antecedentes que pueden ser consultados en la plataforma E-SEIA, a través del ID de expediente N°2131844834.

12. Que, los antecedentes asociados a estas denuncias, fueron ingresados a los sistemas de seguimiento de la SMA, bajo el ID 39-III-2017.

III. SOBRE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS

13. Las denuncias identificadas en el apartado anterior, dieron paso a dos actividades de fiscalización en terreno, con su respectiva auditoría documental, las cuales quedaron sistematizadas en los IFA DFZ-2018-1522-III-RCA y DFZ-2020-736-III-RCA.

III.1. SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL IFA DFZ-2018-1522-III-RCA

14. Que, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1522-III-RCA, se realizó sobre la base de una actividad en terreno en el Sector de Quebrada Larga, análisis documental y análisis realizados por la División de Gestión de la Información (en adelante, "DGI") de la SMA a los humedales localizados al sur del Salar de Pedernales

15. Que, de acuerdo a los antecedentes revisados, se obtiene que Codelco División Salvador posee derechos de agua en diversos lugares geográficos en torno al emplazamiento de sus proyectos en la comuna de Diego de Almagro. Se observa la existencia de dos líneas de conducción de aguas; **(i)** una que proviene desde el tranque La Ola y que en conjunto a los derechos de agua de ese sector, tanto superficiales como subterráneos, son conducidos al estanque Montadon para su posterior distribución hacia El Salvador y Fundición Potrerillos; **(ii)** Por otra parte, existe una segunda línea de aguas, cuya fuente corresponde a derechos de aprovechamiento de agua superficiales que se consolidaron desde el año 1960 en adelante.

16. Que, del análisis de las líneas de conducción de aguas identificadas, se observa que Codelco División Salvador y Fundición Potrerillos, mantienen captaciones de aguas superficiales en las quebradas que han sido objeto de las denuncias indicadas. Sin embargo, a pesar de contar con los derechos de aprovechamiento de aguas, no poseen sistemas de control de caudales que permitan conocer el volumen de agua utilizada.

17. Que, no obstante lo anterior, tanto la Dirección General de Aguas, como Codelco División Salvador, informan que la actividad extractiva realizada por la empresa en las áreas objeto de las denuncias, se encuentran amparadas mediante Decreto Supremo N°2.235, de fecha 25 de octubre de 1960, por un caudal de 37,83 litros por segundo, en las aguadas de Pastos Largos, Cerro Nevado, Tambarillo y río Negro, para bebida y uso doméstico del mineral El Salvador.

18. Que, para efectos de la conducción del agua, en la actividad de terreno se observó que en el sector de Quebrada Larga existe un sistema de captación de aguas, consistente en una red de drenes con un eje principal que permite conducir el agua hacia División Salvador y Fundición Potrerillos. Las referidas obras son previas al SEIA y de la revisión realizada a la plataforma E-SEIA, se desprende que no han sido incluidas en ningún procedimiento de evaluación de impacto ambiental a la fecha.

19. Que, en lo que refiere a la alteración y/o afectación de flora y vegetación, se confirma por DGI la disminución de cobertura o vigor vegetacional en la Quebrada Pastos Largos y Quebrada Larga, los que podrían haber presentado afectaciones desde antes de 1985, no obstante queda pendiente evaluar la existencia de factores antrópicos que puedan haber influido en ello, o que podrían estar ocasionando alteración y/o afectación actual.

20. Que, adicionalmente, en la inspección en terreno al sector de Quebrada Larga, realizada con fecha 18 de julio de 2018 se observó afectación de formaciones xerofíticas con dos especies dominantes; *adesmia sp* y *calceolaria sp*, las cuales se emplazaban en las laderas de la quebrada.

III.2. SOBRE LAS CONCLUSIONES DEL IFA DFZ-2020-736-III-RCA

21. Que, el objeto de esta nueva actividad de fiscalización, correspondió al de complementar las actividades de terreno realizadas en el marco del IFA DFZ-2018-1522-III-RCA y realizar mayores esfuerzos para visitar la totalidad de quebradas que formaron parte de las denuncias individualizadas.

22. Que, la nueva actividad de inspección fue realizada los días 21 y 22 de enero de 2020, en conjunto con funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero. Las materias relevantes de la actividad incluyeron (i) alteración de recursos hídricos, (ii) intervención o afectación de cursos de agua, (iii) alteración de flora y/o vegetación y (iv) pérdida o alteración de hábitat de fauna.

23. Que, en dicha actividad se comprobó afectación a los Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres de cinco de las quebradas denuncias, específicamente en el Sector Quebrada Larga, Quebrada Los Colorados, Quebrada Potrero Grande, Quebrada Tinajas y Quebrada Las Trojitas. En estos sectores se observó que la vegetación se encontraba muerta en estado de mantillo y en proceso de mineralización. Junto con ello, fue posible observar indicios de revegetación en gran parte de las quebradas, no obstante se presenta con especies que no son propias del humedal, sino unidades vegetacionales aledañas. El área afectada, corresponde a un total de 30,648 hectáreas.

24. Que, en línea con lo expuesto en el IFA DFZ-2018-1522-III-RCA, en las quebradas visitadas, se verificó que la fragmentación y deterioro del hábitat vegetal corresponde a la época en que se construyó los sistemas de captación de aguas, red de drenes y acueductos; actividad realizada con el propósito de conducir agua hacia Codelco División Salvador y Fundición Potrerillos.

25. Que, en complemento a lo anterior, el Servicio Agrícola y Ganadero en el reporte realizado con motivo de la actividad inspectiva, estima que la muerte de la mayor parte de la vegetación observada, ocurrió hace más de 20 años y que las actividades de mantención realizada a los sistemas de extracción y conducción de agua, corroborada en la actividad de terreno, no permite la recuperación de los Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres afectados.

26. Que, la gran extensión de afectación (30,648 hectáreas), junto con la dificultad de regeneración (actividades de mantención), aparte de afectar al componente flora, perjudica el componente fauna, ya que los Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres corresponden al hábitat de mamíferos, macromamíferos, micromamíferos y reptiles, siendo comprobada la presencia de ellos en la última visita inspectiva, destacando en particular la presencia de tropillas de *lama guanicoe* y *lloaemus sp*.

IV. OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES PARA EL CASO

27. Que, en paralelo al desarrollo de las actividades de fiscalización realizadas por este organismo, Codelco División Salvador, sometió al SEIA el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Rajo Inca", el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°19, de fecha 28 de febrero de 2020. Los antecedentes de este procedimiento de evaluación, pueden ser consultados en la plataforma E-SEIA, a través del ID de expediente N°2141618018.

28. Que, el proyecto aprobado, según señala el considerando 4.1 de la RCA N°19/2020 tiene como objetivo general; explotar mediante un rajo abierto los recursos geológicos existentes en el yacimiento Indio Muerto, dando continuidad a las operaciones extractivas y de beneficio de mineral sulfurado y oxidado de la División Salvador. En lo que respecta a las fuentes de agua industrial y potable, se establece en el considerando 4.3.1 (fase de construcción) que:

"El agua industrial que se utilizará provendrá de red interna de la División, asociada a la extracción del sector de Pedernales, tal como se realiza actualmente. En este sentido, el Titular aclara en Adenda Complementaria que el proyecto Rajo Inca, no hará uso de otras fuentes de agua, tal como captaciones de agua subsuperficial en humedales altoandinos de la comuna de Diego de Almagro, como los que se encuentran ubicados en Quebrada Larga, Quebrada Acerillos, Quebrada los Colorados, Quebrada Las Trojitas y Quebrada Potrero Grande, entre otras."

29. Que para el caso de la fase de operación, las fuentes de agua industrial y potable, según señala el considerando 4.3.2 de la RCA N°19/2020, corresponderá a:

"El suministro de agua se realizará de la misma forma que en la actualidad, a partir de la extracción mediante pozos de bombeo y captaciones superficiales, en el sector Pedernales. En total se operan 4 pozos profundos (pozos PB-5, PB-6, PB-7 y PB-8) y un punto de captación de agua superficial en el Tranque La Ola. Las aguas captadas, son reguladas en los tranques Juncal y La Ola, para luego ser enviadas al sector Salvador a través de una tubería que posee una capacidad máxima de porteo de 860 L/s. El total de derechos de aprovechamientos de agua industrial con que cuenta CODELCO en el sector de Pedernales es de 1.539 l/s. En este sentido, el Titular aclara en Adenda Complementaria que el proyecto Rajo Inca, no hará uso de otras fuentes de agua, tal como captaciones de agua subsuperficial en humedales altoandinos de la comuna de Diego de Almagro, como los que se encuentran ubicados en Quebrada Larga, Quebrada Acerillos, Quebrada los Colorados, Quebrada Las Trojitas y Quebrada Potrero Grande, entre otras."

V. CONCLUSIONES

30. Que los hechos denunciados no forman parte de ninguna de las resoluciones de calificación ambiental asociadas a los proyectos de Codelco División Salvador y Fundición Potrerillos.

31. Que, junto a lo anterior, los hechos denunciados no se asocian al cumplimiento de ningún Instrumento de Carácter Ambiental que sea de la competencia de esta Superintendencia.

32. Que, las obras y actividades asociadas a los hechos denunciados, tampoco corresponden a ninguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, por lo tanto, no sería posible configurar una hipótesis de elusión al efecto.

33. Que, las obras y actividades asociadas a los hechos denunciados son previas a la Ley N°19.300 y por tanto previas a la reforma de la institucionalidad ambiental y al inicio de las funciones de la Superintendencia.

34. Que, los hechos denunciados se relacionan con un deterioro de los Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres en una extensión aproximada de 30,648 hectáreas, afectación del componente flora y perjuicio para especies de fauna identificadas en el área.

35. Que, en este orden, los hechos denunciados quedan fuera del marco establecido por la LOSMA, para que este organismo pueda actuar.

36. Que, los antecedentes asociados a los procedimientos de fiscalización aludidos, se encuentran disponibles para revisión de la ciudadanía en <http://snifa.sma.gob.cl>. Junto con ello, recordar que todos los antecedentes pueden también ser solicitados en el marco de lo establecido por la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

37. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia del Medio Ambiente, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias identificadas precedentemente, razón por la cual se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias individualizadas en el punto II de la presente Resolución, identificadas bajo el **ID 39-III-2017**, las cuales se asocian a un deterioro de los Sistemas Vegetacionales Azonales Hídricos Terrestres, en la comuna de Diego de Almagro, región de Atacama, debido a que la materia investigada es

previa a la Ley N°19.300 y no fue posible vincularla a algún Instrumento de Carácter Ambiental de competencia de la Superintendencia.

SEGUNDO. HACER PRESENTE a los denunciantes que la decisión de archivo en razón de carecer de competencias no impide las demás acciones que se estimen pertinentes ejercer sobre la base de la información expuesta, en las sedes que correspondan.

TERCERO. HACER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los Instrumentos de Carácter Ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO. SEÑALAR que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias, podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html

QUINTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


EMANUEL IBARRA SOTO
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



PTB

Distribución:

- Codelco División El Salvador, con domicilio en Huérfanos # 1270, piso 5, Santiago, correos electrónicos: ctoutin@codelco.cl; rsobarzo@codelco.cl, vbilbao@codelco.cl

- Comunidad Indígena Kolla Ayllu Chillagua, con domicilio en calle Mina Vieja # 2709, Diego de Almagro.
- Sr. Carlos Francisco Araya Ávalos, con domicilio en Avenida Diego de Almagro # 477, Copiapó, correo electrónico: hualimia@hotmail.com.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó – Piedra Colgada – desembocadura, con domicilio en calle El Cedro # 626, Copiapó, correo electrónico: administrador@casub.cl.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 4 Mal Paso – Copiapó, con domicilio en calle Domingo Alvarado # 1247, Copiapó, correo electrónico: gerente@casmalpasso-copiapo.cl.
- Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 2 Embalse Lautaro – La Puerta, con domicilio en pasaje Vicente Sepúlveda # 479, Copiapó, correo electrónico: fprohens@cas123.cl.

Cc.:

- Oficina Regional Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°19.352/2020

Memorándum N°38338/2020